



Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ref: 11001-4003-052-2021-00142-00

Se resuelve favorablemente el recurso de reposición que la demandante Chevyplan S.A. formuló contra el proveído del 11 de marzo de 2022 (Fl.66C1), por medio del cual el Despacho indicó que no tendría en cuenta la gestión de notificación desplegada respecto de Carolina Cortes Lizarazo y de Yeimi Paola Cano Vargas, por no haberse dispuesto el enteramiento de las demandadas en el orden que exige la legislación procesal vigente.

Lo anterior, porque tiene razón la recurrente en que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. se cumplió el 28 de enero de 2021 (Fls.78-82C1) como se le hizo saber a esta sede judicial en correo electrónico del 15 de febrero de 2022 y en que se materializó el enteramiento por aviso del artículo 292 del C.G.P. el 8 de febrero de 2022 (Fls.55-64C1) como también se le puso de presente a esta oficina en email del 22 de febrero de 2022, lo que se logró en conjunto con la empresa de mensajería Tempo Express.

Y porque se evidenció que por error involuntario de la secretaria del Juzgado no se incorporaron en tiempo al expediente las constancias de notificación que se levantaron con relación al mandamiento de pago del 28 de mayo de 2021, el que fue efectivamente recibido en la dirección electrónica cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que pertenece a este estrado judicial como se dejó inscrito en el informe que antecede.

Certificaciones que además de mostrar que es cierto que en la fecha citada se consumó la labor del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, cánones legales que plantean que *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”,* y que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

Revelan por otra parte, que la pasiva permaneció en silencio dentro del plazo legal para contestar la demanda y proponer excepciones.

De allí que sea entonces por lo brevemente expuesto, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de marzo de 2022, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la secretaria para que una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para lo de su cargo, esto es, para darle continuidad al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e3813f1321cb2b92513e2dba1878095db1d3eec6118ecff098a264773a6d7**

Documento generado en 05/05/2022 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>